

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: José Rubiel Gallego Noreña.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00079-00

Interlocutorio Civil Nro. 510

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Curador Admiten de las personas indeterminadas, dentro del proceso de a la referencia, dentro del término de ley, allegó la respectiva contestación de demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo formuló excepciones de mérito, que denominó:

- a.) IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR EL PREDIO RURAL POR USUCAPIÓN POR COMPRENDER UN AREA INFERIOR A LA UNIDAD FAMILIAR - UAF; sustentando la misma de conformidad con el artículo 44 de la ley 160 de 1994, que expone que los predios rurales no podrán dividirse por debajo de la UNIDAD AGRICOLAFAMILIAR.
- b.) Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, es necesario concluir que la contestación a la demanda, se realizó dentro del término legal y se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C., G. P, por lo que habrá de admitirse.

Así mismo el Despacho por medio del auto de fecha 13 de septiembre del presente año, admitió la contestación de la demanda del señor Luis Alberto Gallego Noreña que hiciera por medio de apoderado judicial como interesado dentro del presente proceso y además propuso las siguientes excepciones:

1. Mala fe por la parte activa.
2. Invocar una acción legal diferente a la acción de la referencia.
3. Falta de legitimación en la causa por activa.

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: José Rubiel Gallego Noreña.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00079-00

4. Falta de integrar el contradictorio, esto es vincular a todos los herederos del señor Pedro María Gallego
5. La Genérica

Como de las anteriores excepciones aún no se han dado traslado a la parte demandante; este es el momento procesal para ello; por lo tanto, se correrá traslado por el término de tres (3) días, de las presentadas por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Gallego Noreña y las del curador ad-litem; para los efectos previstos en el ordinal 6 del artículo 391 del Código General del Proceso; pues no se advierte que los citados profesionales hubiesen hecho remisión de dichos escritos a la parte demandante tal y como lo advierte el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Declarativo de Pertinencia, presentada por el Curador Ad Litem.

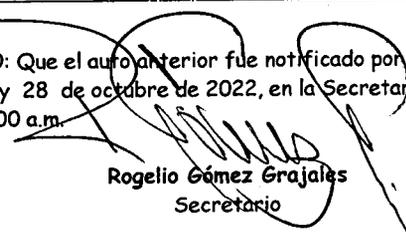
SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 117
Fijado hoy 28 de octubre de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario